

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 8 DE FEBRERO DE 2023**

**MEDIDAS PROVISIONALES  
RESPECTO DE MÉXICO**

**ASUNTO CASTRO RODRÍGUEZ**

**VISTO:**

1. Las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 13 de febrero y 23 de agosto de 2013, 23 de junio de 2015, 14 de noviembre de 2017 y 18 de noviembre de 2020 (en adelante también "la Resolución de 2020"), mediante las cuales ordenó a los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado", "el Estado mexicano" o "México") la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Luz Estela Castro Rodríguez (en adelante "la beneficiaria" o "la señora Castro Rodríguez"), y se supervisó su implementación. En la Resolución de 2020, esta Corte resolvió, *inter alia*:

1. Mantener las medidas provisionales y ordenar al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas actualizadas que sean necesarias y efectivas para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Luz Estela Castro Rodríguez [...].

2. Requerir al Estado que realice un análisis actualizado sobre la situación de riesgo de la beneficiaria, y remita un informe sobre las medidas que ha implementado [...].

3. Requerir al Estado que realice, de acuerdo a sus competencias, todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección acordadas se planifiquen e implementen con la participación de la beneficiaria de las mismas o sus representantes, de manera tal que estas se brinden de forma diligente y efectiva [...].

2. Los escritos presentados por el Estado los días 22 de octubre de 2020, 5 de abril de 2021, 31 de mayo de 2022, 21 de septiembre de 2022, y 12 de diciembre de 2022, mediante los cuales presentó informes relacionados con la implementación de las medidas provisionales y la elaboración del análisis de riesgo.

3. Los escritos presentados por el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (en adelante también "las representantes" o "el CEDEHM"), en su calidad de representantes de la beneficiaria de las medidas provisionales, los días 12 de mayo de 2021 y 25 de octubre de 2022, mediante los cuales remitieron observaciones a los informes del Estado.

---

\* El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

4. Las comunicaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentadas los días 26 de mayo de 2021, y 15 de noviembre de 2022, mediante las cuales remitió sus observaciones a la información proporcionada por el Estado y a las observaciones de las representantes, respectivamente.

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión". Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante también "el Reglamento").

2. Las medidas provisionales tienen una naturaleza temporal y carácter excepcional y son dictadas siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos son coexistentes y deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada; si uno de ellos ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de su continuación<sup>1</sup>. Así, a efectos de decidir si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales, el Tribunal debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento<sup>2</sup>.

3. La Corte recuerda que las presentes medidas provisionales fueron otorgadas por primera vez el 13 de febrero de 2013 a solicitud de la Comisión Interamericana, ante el peligro *prima facie* de un riesgo que presentaba la labor de la señora Castro Rodríguez dentro de las organizaciones "El Barzón" y la CEDEHM, que hizo necesaria la adopción de medidas provisionales a efectos de evitar el posible acaecimiento de daños irreparables contra los derechos a su vida e integridad personal. Dichas medidas fueron mantenidas mediante resoluciones de 23 de junio de 2015, 14 de noviembre de 2017 y 18 de noviembre de 2020. En tal sentido, el Tribunal ha advertido que, desde la adopción de las medidas provisionales en 2013, han ocurrido hechos que determinaron la subsistencia de una situación de riesgo para la beneficiaria, lo cual ha justificado su mantenimiento.

4. Tomando en cuenta la información remitida por el Estado en sus informes, y las observaciones de las representantes y la Comisión Interamericana (*supra* Vistos 2 al 4), la Corte estima pertinente emitir una resolución para evaluar la implementación de las presentes medidas.

#### **A. Información respecto de las acciones destinadas a proteger los derechos de la beneficiaria**

---

<sup>1</sup> Cfr. *Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando 2, y *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2021, Considerando 2

<sup>2</sup> Cfr. *Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto de Honduras. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, Considerando 3, y *Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2021, Considerando 2.

5. La Corte recuerda que, en la Resolución de 2020, requirió al Estado que adoptara las medidas actualizadas que fueran necesarias y efectivas para proteger los derechos a la vida y la integridad personal de la señora Castro Rodríguez, y para ello debía realizar un análisis actualizado de la situación de riesgo de la beneficiaria, y la planificación e implementación de medidas de protección con la participación de la beneficiaria o sus representantes.

6. El **Estado** presentó información respecto a las acciones adoptadas en cumplimiento a las medidas ordenadas por el Tribunal. En ese sentido, en relación con la realización del diagnóstico actualizado sobre la situación de riesgo, informó que, mediante oficios de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante "UDDH")<sup>3</sup>, intentó comunicarse con las representantes de la señora Castro Rodríguez para recabar sus observaciones respecto a la pertinencia de la continuidad de las medidas provisionales y su solicitud para realizar un diagnóstico actualizado de la situación de riesgo. En esa ocasión informó que la UDDH cuenta con las capacidades para realizar el diagnóstico con perspectiva de género, a través del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. No obstante, el Estado señaló que la beneficiaria no ha expresado su consentimiento, el cual es necesario para solicitar la coadyuvancia del Mecanismo de Protección a través de los expertos del área de análisis de riesgo.

7. Respecto a la realización de acciones para la planificación e implementación de las medidas con la participación de la beneficiaria o sus representantes, el Estado informó que el 12 de marzo de 2021 la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua, y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (en adelante "la Fiscalía General"), sostuvieron una reunión de trabajo en la Ciudad de Chihuahua con el CEDEHM<sup>4</sup>. En dicha reunión se solicitó que la Fiscalía General investigara "la filtración de una conversación privada en la que habría participado la beneficiaria Castro Rodríguez, lo que habría generado un linchamiento mediático que habría dado lugar a descrédito a su persona". Al respecto, la Fiscalía General inició una investigación por los hechos referidos de la que daría vista a la Fiscalía General de la República. Adicionalmente, el Estado se refirió a las medidas de seguridad que siguen vigentes en el domicilio de la beneficiaria.

8. Por otro lado, respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas, el Estado informó sobre la realización de campañas de difusión y seguimiento en favor de las personas defensoras de derechos humanos, las cuales incluyeron acciones de coordinación interinstitucional con dependencias municipales, estatales y federales para brindar atención urgente y prioritaria a los beneficiarios de medios de protección, y la elaboración de campañas de difusión y seguimiento dirigida a Presidentes Municipales, Secretarías de Seguridad Municipal y diversas dependencias estatales. El Estado señaló haber adoptado medidas a favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. Asimismo, informó sobre la realización de un Plan de Contingencia de Derechos Humanos y Periodistas que entró en vigor desde 2016, y la consideración de diversas acciones a favor de los defensores de derechos humanos en el Programa Nacional de Derechos Humanos (2020-2024).

---

<sup>3</sup> Los oficios mediante el cual el Estado se comunicó con las representantes son los siguientes: UDDH/911/DGAACOIDH/0456/2021 (de 25 de febrero de 2021) y UDDH/911/DGAACOIDH/0764/2021 (de 19 de marzo de 2021).

<sup>4</sup> Minuta Ejecutiva. Reunión MC 147-08 Centro de Derechos Humanos de la Mujer de 12 de marzo de 2021. Anexo al escrito del Estado de 5 de abril de 2021.

9. El 21 de septiembre de 2022, el Estado informó que la Unidad Estatal Especializada en Investigaciones a Violaciones de Derechos Humanos y Tortura de la Fiscalía General del estado de Chihuahua determinó el no ejercicio de la acción penal respecto de la indagatoria No. 19-2021/00000001/FDH, y que esta decisión no fue impugnada la señora Castro Rodríguez por lo que quedó en firme el no ejercicio de la acción penal. Además, señaló que las medidas de infraestructura adoptadas para la protección de la beneficiaria continúan en funcionamiento. Sin embargo, manifestó que no se ha presentado ninguna circunstancia respecto de su funcionamiento. Asimismo, el 22 de diciembre de 2022, el Estado informó que, a solicitud de la beneficiaria, se retiraron las medidas de seguridad en su domicilio.

10. Por su parte, las **representantes** presentaron sus observaciones respecto a la información proporcionada por el Estado, e informaron sobre el acaecimiento de nuevos hechos en relación con la señora Castro Rodríguez. Respecto al diagnóstico actualizado sobre la situación de riesgo, informaron que por un "error involuntario", no advirtieron de la existencia de los oficios enviados por la UDDH, por lo que se comunicarían a la brevedad con dicha Unidad. Respecto a las medidas de protección, indicaron que "en este momento resultaría materialmente imposible" la actualización del diagnóstico con todas las condiciones necesarias, con motivo del hecho de que la señora Castro Rodríguez se encuentra temporalmente fuera del territorio nacional recibiendo un tratamiento médico y no ha podido regresar a México. Agregaron que existe "incertidumbre" sobre su estadía fuera del país. Sin perjuicio de lo anterior, señalaron que esto "no significa que la beneficiaria no pueda volver a México en cualquier momento".

11. Adicionalmente, las representantes añadieron que la beneficiaria sigue siendo víctima de diversos "ataques" en los medios de comunicación y que inclusive ha sido nombrada persona *non grata* por parte de uno de los miembros de la Federación Estatal Chihuahuense de Colegio de Abogados A.C<sup>5</sup>. Asimismo, informaron sobre la publicación en medios de comunicación de audios editados con fragmentos en donde la beneficiaria emitía su opinión sobre temas políticos-electorales de Chihuahua. Esto último conllevó, según explicaron las representantes, a "una serie de eventos desacreditantes a su persona, su reputación profesional y su actividad como Defensora de Derechos Humanos". Al respecto, manifestaron que la filtración del audio fue objeto de una denuncia ante la Fiscalía General.

12. Asimismo, en su última comunicación de 24 de octubre de 2022, señalaron que las acciones de política pública adoptadas por parte del Estado en protección a los defensores de derechos humanos no se encuentran en el marco de las presentes medidas, y que no han recibido actualizaciones sobre las investigaciones respecto a la Investigación con Número Único de Caso No. 19-2017-0024064. En relación con la actualización de hechos, expresaron que la beneficiaria se encuentra fuera del país, pero que no han cesado las campañas de desprestigio dirigidas hacia ella. En particular, se refirieron a que ha sido víctima de una campaña de desprestigio, y de una persecución judicial, puesto que un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia presentó una denuncia en su contra por el delito de ejercicio ilegal de funciones.

13. Por lo anterior, en sus comunicaciones de 8 de mayo de 2021 y 24 de octubre de 2022, las representantes solicitaron que se mantengan las medidas provisionales

---

<sup>5</sup> Cfr. OMNIA, *Lucha Castro es una persona "Non Grata" para la comunidad jurídica: Federación Estatal chihuahuense de Colegio de Abogados*. De 28 de febrero de 2021, y TIEMPO LA NOTICIA DIGITAL, *Colegio de Abogados repudian declaraciones de Lucha Castro sobre TSJ*, de 2 de marzo de 2021.

ordenadas, "debido a que no han cesado los ataques" contra la beneficiaria y, por lo tanto, se mantiene la permanencia de una situación de extrema gravedad, urgencia y la continua amenaza a ser objeto de un daño irreparable.

14. La **Comisión** valoró las actuaciones realizadas por parte del Estado y consideró importante que continúe presentando sus informes periódicos con el fin de contar con información actualizada. Asimismo, la Comisión se refirió a lo informado por las representantes sobre la estancia fuera del territorio nacional de la beneficiaria. En este sentido, consideró conveniente que "una vez que la beneficiaria cuente con una fecha cierta para su retorno al país", dicha información sea remitida al Estado "con el fin de que se retomem las diligencias correspondientes entre las partes". En el mismo sentido, consideró importante valorar la situación en que se enmarcan las medidas provisionales en sus diferentes momentos, las cuales deben tomar en cuenta: (i) la actividad que desempeña la beneficiaria, (ii) si ella tiene planteado regresar al territorio mexicano y, (iii) si continuará realizando actividades de defensa de los derechos humanos. Asimismo, señaló que sería conveniente conocer el Estado de salud de la beneficiaria.

### **B. Consideraciones de la Corte**

15. La **Corte** recuerda que las presentes medidas provisionales tienen su origen en la situación de riesgo en que la señora Castro Rodríguez se encontraba como defensora de derechos humanos, en particular por los diversos hechos que involucraban a autoridades estatales de Chihuahua con relación a su trabajo en las organizaciones CEDHEM y "El Barzón". Los hechos que dieron origen a la adopción de las presentes medidas incluyeron amenazas y declaraciones realizadas respecto de sus actividades como defensora, actos de violencia y amenazas contra otros dirigentes de las organizaciones en que ella participa o participaba, y constantes críticas en contra de su trabajo y su persona por parte de medios de comunicación, las cuales aumentaban su situación de riesgo.

16. Al respecto, el Tribunal advierte que, desde la Resolución de 2020, la beneficiaria ha sido objeto de diversas críticas en los medios de comunicación e inclusive fue nombrada "persona *non grata*" por la Federación Estatal chihuahuense del Colegio de Abogados, a raíz de la publicación de un audio grabado sin su consentimiento, en la que expresó opiniones respecto de temas político-electorales de Chihuahua. Esta grabación habría sido obtenida mientras se encontraba reunida con otros defensores de derechos humanos (*supra* Considerando 7). El Estado calificó la publicación de dicha grabación como una "filtración" que produjo un "linchamiento mediático" que habría dado lugar a un descrédito de la beneficiaria. A pesar de que la Fiscalía General se comprometió a realizar una investigación, posteriormente determinó el no ejercicio de la acción penal. En este punto, la Corte considera pertinente resaltar lo expresado por las representantes de la señora Castro Rodríguez, las cuales señalaron que "a pesar de que la derecho humanista se encuentra fuera del territorio nacional esto no ha sido motivo para que cesen las campañas de desprestigio [...]".

17. Por otro lado, la Corte constata que el Estado ha realizado esfuerzos para la protección de la señora Castro Rodríguez, entre las que se encuentran el envío de oficios a sus representantes para la realización de un análisis de riesgo actualizado, y el compromiso para la adopción de un esquema de medidas de seguridad. Asimismo, el Estado informó acerca de la permanencia de las medidas de seguridad, y sobre su retiro a solicitud de la beneficiaria. De igual forma, la Corte advierte que, en su comunicación de septiembre de 2022, el Estado expresó que "prevé hacer contacto a la brevedad con la representación, a fin de corroborar el funcionamiento de las medidas instaladas".

18. Ahora bien, este Tribunal advierte que el hecho de que la señora Castro Rodríguez se encuentre fuera de México constituye un impedimento para determinar su situación actual de riesgo y, por lo tanto, calificar si las acciones del Estado han sido adecuadas para salvaguardar sus derechos. Por consiguiente, con el objetivo de poder conocer la situación de la beneficiaria, y poder pronunciarse respecto al mantenimiento de las presentes medidas, el Tribunal considera necesario que las representantes, en un plazo de cuatro semanas desde la notificación de la presente Resolución, informen a este Tribunal si la señora Castro Rodríguez tiene intención de regresar a la ciudad de Chihuahua, así como cualquier otra información pertinente para el entendimiento de su situación de riesgo y la necesidad de mantener las presentes medidas.

19. Por último, la Corte considera pertinente recordar al Estado y las representantes que, si bien es cierto que los hechos que motivan una solicitud de medidas provisionales, su ampliación o mantenimiento no requieren estar plenamente comprobados, sí se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia<sup>6</sup>. En ese sentido, y en consideración a todo lo antes mencionado, el Tribunal estima imprescindible que las representantes presenten información detallada y completa sobre la situación de la beneficiaria en los plazos establecidos en la parte resolutive de la presente Resolución, para que el Estado cumpla con sus obligaciones derivadas de la Resolución de 2020, las cuales han sido reiteradas en la presente Resolución.

**POR TANTO,**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 27 y 31 del Reglamento del Tribunal,

**RESUELVE:**

1. Requerir a las representantes que informen a este Tribunal si la señora Castro Rodríguez volverá a la ciudad de Chihuahua, así como cualquier otra información que permita conocer su situación actual, en un plazo de cuatro semanas, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Considerando 18 de la presente Resolución.

2. Solicitar que el Estado continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada cuatro meses, contados a partir de la remisión de dicho informe, sobre las medidas provisionales adoptadas.

3. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notifique la presente Resolución al Estado mexicano, a las representantes de la beneficiaria de las presentes medidas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010, Considerando 11, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*, Considerando 14.

Corte IDH. *Asunto Castro Rodríguez respecto de México*. Medidas Provisionales.  
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2023.

Ricardo C. Pérez Manrique  
Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto

Nancy Hernández López

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario